



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 12 de octubre de 2009

N° 26386

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 187

(De viernes 2 de octubre de 2009)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 102 DE 19 DE JUNIO DE 2009."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 393-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-462-962".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 400-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA TITULAR DE LICENCIA DE CASA DE VALORES, STERLING FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., POR NATIONAL ADVISORS CORPORATION".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 402-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y REGISTRO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES DE INVERSIÓN: BANISTMO BOND FUND, INC., BANISTMO CONCENTRATED MANAGEMENT FUND, INC., BANISTMO INTERNATIONAL ADR FUND INC., BANISTMO GROWTH FUND INC., BANISTMO LARGE CAPITAL VALUE FUND, INC., BANISTMO BOND FUND II, INC. Y BANISTMO LIQUIDITY FUND, INC.".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 404-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A GEOINFO INTERNACIONAL, S.A., MULTA DE OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00) POR LA MORA DE UN (1) MES O FRACCIÓN DE MES EN EL NO PAGO DEL IMPORTE DE LA TARIFA DE SUPERVISIÓN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 406-08

(De miércoles 24 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A MARTIN ALFRED HUBER, CON PASAPORTE NO. F1143960".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 407-08

(De miércoles 24 de diciembre de 2008)



"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A RICARDO ALBERTO TAFT FORD".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 408-08
(De lunes 29 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALEXIS GUEVARA MIRANDA, CON CÉDULA 8-706-2489".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión N° 13-08
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POSICIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LOS DENOMINADOS CFD'S O CONTRACTS FOR DIFFERENCE (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS); SI SON CONSIDERADOS UN VALOR Y SI PUEDEN SER OBJETO DE OFERTA PÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 16
(De miércoles 5 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, DECLARA LOS CERROS EL ENCANTO Y EL GALLOTE, DE ESTA CIUDAD DE PENONOMÉ COMO ÁREAS PROTEGIDAS, DE RESERVA HIDROLÓGICA, DE ESPECIES EN VÍAS DE EXTINCIÓN, Y DE INTERÉS CULTURAL Y TURÍSTICO".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL

RESOLUCIÓN N° 187 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009

"Que modifica la Resolución N° 102 de 19 de junio de 2009"

EI MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por la facultad otorgada por el Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006, el Ministerio de Comercio e Industrias, celebró un Convenio de Cooperación, Capacitación y Asistencia Técnica Jurídica con el Registro Público de Panamá.

Que a través del Convenio precitado, el Registro Público de Panamá puso a disposición del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de funcionarios debidamente acreditados, el acceso a un sistema WEB para consultas de información registral, así como para gestionar e imprimir certificaciones oficiales relacionadas con: inscripción de fincas, Certificaciones de Fideicomisos, Bienes Registrados, Sociedades, Sociedades Anónimas, Fundaciones de Interés Privado; así como la conformación de sus Juntas Directivas, Representantes Legales, Poderes y Agentes Residentes que conformen estas y todas la información registral que reposa en la base de datos.

Que en virtud del Convenio precitado, el Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución N° 102 de 19 de junio de 2009, "Por la cual se autoriza la aceptación de certificados de oficio emitidos electrónicamente por el Registro Público para todos los trámites administrativos llevados a cabo en las Unidades Administrativas del Ministerio de Comercio e Industrias"



Que, la Resolución N° 102 de 19 de junio de 2009, tal y como está redactada, podría ser mal interpretada, en el sentido que se piense que dicha Resolución modifica las legislaciones especiales, que por facultad le corresponde aplicar al Ministerio de Comercio e Industrias, exonerando al interesado de la presentación del certificado de Registro Público, el cual es un requisito formal exigido, por ejemplo: por el Código de Recursos Minerales, la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 "Ley de Propiedad Industrial", la Ley 42 de 23 de julio de 2001, "Que regula la operación de las Empresas Financieras", la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 "De las Casas de Empeño", entre otras.

Que de la lectura del Convenio de Cooperación, Capacitación y Asistencia Técnica Jurídica, entre el Ministerio de Comercio e Industria y el Registro Público, se desprende con claridad, que el objeto del mismo es dotar al Ministerio de Comercio e Industrias de una herramienta tecnológica que le permita acceder rápida y eficientemente a la base de datos del Registro Público, para obtener de éste y por medios electrónicos, los Certificados emitidos por dicha institución, pero única y exclusivamente para trámites donde el Ministerio de Comercio e Industrias es el interesado.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte Resolutiva de la Resolución N° 102 de 19 de junio de 2009, "Por medio de la cual se autoriza la aceptación de certificados de oficio emitidos electrónicamente por el Registro Público para todos los trámites administrativos llevados a cabo en las Unidades Administrativas del Ministerio de Comercio e Industrias", para que quede así:

PRMERO: Téngase la solicitud de certificación registral efectuada al Registro Público, a través del sistema Web, por los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias acreditados y para uso exclusivo de dicha institución, como un oficio formal.

SEGUNDO: Téngase la certificación generada de forma electrónica por el Registro Público, obtenida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de los funcionarios acreditados para ello, como la forma de verificar de oficio, cualquier información de la cual sea responsable el Registro Público.

TERCERO: El Ministerio de Comercio e Industrias, podrá solicitar por los medios establecidos en el Convenio con el Registro Público, los certificados de Registro Público requeridos en la normativa vigente para todos los trámites legales o administrativos en los cuales de manera exclusiva el Ministerio de Comercio e Industrias y/o sus Unidades Administrativas sean parte.

CUARTO: Sólo los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias que se encuentren acreditados para ello ante el Registro Público, podrán solicitar certificados a dicha Institución.

QUINTO: Designar a la Secretaría General del Ministerio de Comercio e Industrias como encargada de acreditar a los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, para el uso del sistema Web de información y certificación registral. Los Directores y Jefes respectivos deberán solicitar la acreditación de los funcionarios a la Secretaría General.

SEXTO: Designar al Jefe de la Unidad de Tecnología Informática del Ministerio de Comercio e Industrias como el enlace con el Registro Público en lo concerniente al envío de información respecto de los funcionarios acreditados y demás temas relacionados al uso del sistema Web de información y certificación registral.

SEPTIMO: Se prohíbe el uso de los Certificados de Oficio obtenidos de forma electrónica por el Ministerio de Comercio e Industrias, para trámites que particulares deban efectuar en este Ministerio o en cualquier otra entidad pública o privada.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de octubre de 2009.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO QUIJANO J.

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.393-08



(De 23 de diciembre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que el 15 de octubre de 2004, **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente, y por lo cual se le expidió Licencia de Corredor de Valores mediante Resolución CNV No.245-2004 de 17 de diciembre de 2004;

Que **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO**, presentó el examen complementario de Ejecutivo Principal el día 13 de diciembre de 2007, administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que, el 3 de diciembre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 abril de 2004, **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, con observaciones, las cuales fueron atendidas por la solicitante, según informe de fecha 15 de diciembre de 2008;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Ejecutivo Principal a **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-462-962.

SEGUNDO: INFORMAR a **JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.190 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivo Principal.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Elizabeth M. De Puy F.

Comisionada Vicepresidente, a.i



Marelissa Quintero de Stanziola

Comisionada, a.i

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución No.400-2008

(De 23 de diciembre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Comisión Nacional de Valores el velar por que las personas sujetas al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, cumplan con éste y con sus reglamentos;

Que mediante Resolución No.084-01 de 5 de abril de 2001, la Comisión Nacional de Valores otorgó Licencia de Casa de Valores a **STERLING FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a Ficha 345609, Rollo 59940 e Imagen 27 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que el 5 de diciembre de 2008 se recibe en la Comisión Nacional de Valores la Escritura No.16729 de 7 de noviembre de 2008, debidamente inscrita en el Registro Público desde el 2 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifica el Artículo Primero del Pacto Social y se registra como nueva razón social de **STERLING FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.** a **NATIONAL ADVISORS CORPORATION**;

Que una vez ponderados los considerandos anteriores y visto el informe de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de 16 de diciembre de 2008 en el cual no se han presentado observaciones al respecto, la Comisión Nacional de Valores estima que es necesario registrar el cambio de razón social del titular de la Licencia de Casa de Valores, por lo que se considera procedente resolver de conformidad. En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: REGISTRAR el cambio de Razón Social de la titular de Licencia de Casa de Valores, **STERLING FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.**, por **NATIONAL ADVISORS CORPORATION**.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Elizabeth M. De Puy F.

Comisionada Vicepresidente, a.i

Marelissa Quintero de Stanziola

Comisionada, a.i

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.402-08



Del 23 de diciembre de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las siguientes Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores se autorizaron a las siguientes Sociedades de Inversión para iniciar operaciones: **BANISTMO BOND FUND, INC. (Resolución No. CNV-097-99 de 7 de julio de 1999)** **BANISTMO CONCENTRATED MANAGEMENT FUND, INC. (Resolución No. CNV-098-99 de 7 de julio de 1999)** **BANISTMO INTERNATIONAL ADR FUND, INC. (Resolución No. CNV-099 de 7 de julio de 1999)** **BANISTMO GROWTH FUND, INC. (Resolución No. CNV-100-99 de 7 de julio de 1999)** **BANISTMO LARGE CAPITAL VALUE FUND, INC. (Resolución No. CNV-101-99 de 7 de julio de 1999)** **BANISTMO BOND FUND II, INC. (Resolución No. CNV-364-02 de 25 de septiembre de 2002)** y **BANISTMO LIQUIDITY FUND, INC. (Resolución No. 152-05 de 29 de junio de 2005).**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, cualquier institución registrada podrá decidir voluntariamente su disolución o su liquidación. Sin embargo, para esos efectos deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión que la concederá siempre que, a juicio de ésta, la institución registrada de que se trate tenga la solvencia suficiente para pagar a los inversionistas y a sus acreedores de ésta.

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, las Sociedades de Inversión registradas podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores autorización para el cese de operaciones, liquidación voluntaria y posterior disolución.

Vista la revisión y opinión de la Unidad Técnica de Pensiones y de Sociedades de Inversión sobre el cumplimiento de los requisitos del presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de liquidación y registro de las siguientes Sociedades de Inversión: **BANISTMO BOND FUND, INC., BANISTMO CONCENTRATED MANAGEMENT FUND, INC., BANISTMO INTERNATIONAL ADR FUND INC., BANISTMO GROWTH FUND INC., BANISTMO LARGE CAPITAL VALUE FUND, INC., BANISTMO BOND FUND II, INC. y BANISTMO LIQUIDITY FUND, INC.**

SEGUNDO: Se autoriza la disolución de las sociedades descritas en el primer considerando de esta Resolución, de conformidad con el artículo 62 del Acuerdo No5-2004 de 23 de julio de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Título XIV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, artículo 62 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

ELIZABETH M. DE PUY F.

Comisionada Vicepresidente, a. i

MARELISSA Q. DE STANZIOLA

Comisionada, a. i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 404-08

De 23 de diciembre de 2008

La Comisión Nacional de Valores,



en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003 por la cual se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las Tarifas de Registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores y se subrogan los Acuerdos No.13-2000 de 4 de agosto de 2000, No. 8-2001 de 16 de julio de 2001 y No. 14-2001 de 4 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores adoptó los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores.

Que el Artículo 4 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, establece que para el pago de la tarifa de supervisión de Valores Registrados: Corresponderá al cero punto cero diez por ciento (0.010%) del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de Quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) por cada emisión registrada. Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aún cuando no estén sujetos a registro en la Comisión.

Que el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, en su artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión señala lo siguiente:

Artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión.

1. Para valores registrados y sociedades de inversión, la Tarifa de Supervisión se pagará anualmente, tomando como referencia la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución que confiere el registro correspondiente. El pago se hará por año cumplido, dentro de los 30 días calendario siguiente a la referida fecha.

PARÁGRAFO: Los emisores de valores y sociedades de inversión que se encontraban registradas al 10 de agosto de 1999, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión por año calendario, a más tardar el 30 de enero de cada año. Los emisores y sociedades de inversión registrados después del 10 de agosto de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión según dispone el párrafo anterior.

2. Las personas con Licencia de Asesor de Inversiones, Administrador de Inversiones, Ejecutivos Principales, Corredores de Valores, Analistas, y Entidades Calificadoras de Riesgo, pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda una vez al año, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año. Las personas indicadas en el presente párrafo y que obtengan su licencia con posterioridad al 30 de junio del año correspondiente, pagarán en concepto de primer pago de la Tarifa de Supervisión, el cincuenta por ciento (50%) del monto de dicha Tarifa.

3. Las Organizaciones Autorreguladas y Casas de Valores pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año siguiente, con base en las cifras que resulten al 31 de diciembre y de conformidad con los criterios antes indicados.

La Comisión pondrá a disposición de los supervisados formularios especialmente diseñados a tales efectos.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, el importe anual de la Tarifa de Supervisión no pagado en tiempo oportuno se sancionará así:

"Artículo 8: Sanciones. Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes.

En el caso de personas que sean titulares de Licencias expedidas por la Comisión, el incumplimiento en el pago de la Tarifa de Supervisión correspondiente, por un período de 6 meses, generará la revocación de la Licencia o registro respectivo."

Que a **Geoinfo Internacional, S.A.**, Resolución CNV No.795, de 9 de marzo de 1994, le correspondía pagar su importe anual de la Tarifa de supervisión de 2000 a más tardar el 30 de enero de 2001, Tarifa de supervisión de 2001 a más tardar el 30 de enero de 2002, Tarifa de supervisión de 2002 a más tardar el 30 de enero de 2003, Tarifa de supervisión de 2003 a más tardar el 30 de enero de 2004, Tarifa de supervisión de 2004 a más tardar el 30 de enero de 2005, Tarifa de supervisión de 2005 a más tardar el 30 de enero de 2006, Tarifa de supervisión de 2006 a más tardar el 30 de enero de 2007, y Tarifa de supervisión de 2007 a más tardar el 30 de enero de 2008, pagos que a la fecha no hemos recibido en la Comisión Nacional de Valores.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario imponer la multa a **Geoinfo Internacional, S.A.**, por el pago de la tarifa de supervisión de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, dentro del periodo que le corresponde, toda vez que es a partir del Acuerdo 13-2000 del 4 de agosto de 2000, publicado en la Gaceta Oficial el día 12 de agosto de 2000, que se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la



Comisión Nacional de Valores.

Que en la nota No.CNV-11612-ADM(02) de fecha 27 de octubre de 2008, se le informó a **Geoinfo Internacional, S.A.**, que deberá presentar dentro de los (3) tres días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación ya sea por fax o por correo electrónico, las explicaciones que justifiquen la mora en el pago de la Tarifa de Supervisión.

Que a través del correo electrónico con fecha de 29 de octubre de 2008, la Licenciada Gloria Ojo, del Departamento de Contabilidad de Geoinfo, S.A., da respuesta a la nota enviada por la Comisión Nacional de Valores (CNV-11612-ADM(02) del 27 de octubre de 2008) señalando lo siguiente:

"En respuesta a su nota CNV-11612-ADM(02), fechada 27 de octubre del presente. Le comunico que por desconocimiento de la ley que establece este pago, no se han efectuado los mismos. Sin embargo, asumiremos los pagos pendientes, los cuantíes estaremos pagando en forma parciales, debido a la cuantía de los mismos. Hemos efectuado un cálculo estimado de los mismos y les solicitamos en envío de su estado de cuenta para confirmar nuestros cálculos."

Que habiéndose dado la oportunidad de ser previamente oído y al recibir las explicaciones por parte de **Geoinfo Internacional, S.A.**, la Comisión Nacional de Valores, estima que no se ha presentado una justificación válida para el pago tardío de las tarifas de supervisión de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario imponer la multa a **Geoinfo Internacional, S.A.**, por el no pago de las Tarifas de Supervisión del 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, dentro del periodo que le corresponde, toda vez que es a partir del Acuerdo 13-2000 del 4 de agosto de 2000, publicado en la Gaceta Oficial el día 11 de agosto 2000, que se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores, desglosándose así: Multa 20%

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	800.00

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a, **Geoinfo Internacional, S.A.**, multa de **OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00)** por la mora de un (1) mes o fracción de mes en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente a los periodos del 2000 al 2007.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Ley 11 de 30 de enero de 2002 y Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente, a.i.

ELIZABETH DE PUY

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

MARELISSA Q. DE STANZIOLA

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 406-08

(24 de diciembre de 2008)



La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en el Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 30 de mayo de 2008, **MARTIN ALFRED HUBER**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 26 de noviembre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **MARTIN ALFRED HUBER**, ha presentado solicitud formal para obtener licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 22 de diciembre de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **MARTIN ALFRED HUBER** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a MARTIN ALFRED HUBER**, con pasaporte No. F1143960.

SEGUNDO: INFORMAR a **MARTIN ALFRED HUBER** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No. 98 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Elizabeth M. De Puy

Comisionada Presidenta, a.i.

Marelissa Quintero de Stanziola

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.407-08



(De 24 de diciembre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Título III, Capítulo IV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 17 de octubre de 2008, **Ricardo Alberto Taft Ford**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el 17 de diciembre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Ricardo Alberto Taft Ford** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 29 de diciembre de 2008; sin observaciones al respecto;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Ricardo Alberto Taft Ford** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Ricardo Alberto Taft Ford** portador de la cédula de identidad personal No.8-782-2319.

SEGUNDO: INFORMAR a **Ricardo Alberto Taft Ford** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.438 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Elizabeth M. De Puy F.

Comisionada Presidente, a.i.

Marelissa Quintero de Stanziola

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES



RESOLUCIÓN CNV No. 408-08**(29 de diciembre de 2008)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en el Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 17 de octubre de 2008, **ALEXIS GUEVARA MIRANDA**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 5 de diciembre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **ALEXIS GUEVARA MIRANDA**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que el 10 de diciembre de 2008 se remitió carta de observaciones al señor **ALEXIS GUEVARA MIRANDA**, la cual fue atendida el 23 de diciembre de 2008;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe del día 23 de diciembre de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **ALEXIS GUEVARA MIRANDA** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **ALEXIS GUEVARA MIRANDA**, con cédula 8-706-2489.

SEGUNDO: INFORMAR a **ALEXIS GUEVARA MIRANDA** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No. 437 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Elizabeth M. De Puy F.**

Comisionada Presidenta, a.i.

Marelissa Quintero de Stanzola

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i

REPÚBLICA DE PANAMA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 13-2008

(De 23 de diciembre de 2008)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa con relación a los denominados CFD's o *Contracts for difference* (por sus siglas en inglés); si son considerados un valor y si pueden ser objeto de oferta pública en la República de Panamá.

Solicitante de la Opinión: Licenciada Zoraida Rodríguez Montenegro.

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

1. En estricto apego a las disposiciones del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ¿son los CFD's considerados un valor?
2. ¿Puede ser objeto de registro ante la Comisión Nacional de Valores y de oferta pública en la República de Panamá un CFD?

I- Opinión del Solicitante:

Consta en el escrito contentivo de la consulta lo siguiente:

Somos del criterio de que por sus particularidades específicas, que los distinguen de cualquier otra figura, los CFD's no tiene la calidad de valor. Por otra parte, haciendo una interpretación plena y no restrictiva del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y todas sus disposiciones, los CFD's tampoco quedan encuadrados dentro de la definición de valor que ofrece la citada normativa.

Aunque el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 haga alusión a que valor es "...cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor", esta facultad de determinación bajo ningún concepto puede considerarse como una discrecionalidad absoluta, más bien ha de ser interpretada y dilucidada en base a la esencia del instrumento en análisis para entonces determinar si es considerado valor.

Un CFD no es más que un contrato bilateral, con partes plenamente identificadas como vendedor y comprador, que tiene por objeto negociar al final del contrato la diferencia entre el precio inicial y el precio de cierre.

Por lo tanto, por tratarse de un contrato celebrado y perfeccionado entre dos partes, los CFD's no permiten ser intercambiados, cedidos ni negociados con terceros, a diferencia de un valor. Este contrato implica la posibilidad de obtener ganancias o incurrir en pérdidas en efectivo de acuerdo con la fluctuación de los precios de una acción o determinado activo financiero, pero es preciso advertir que dicha acción o activo financiero no son un subyacente, dado que no existe la posibilidad de entrega física del documento en referencia, es decir, no es posible su adquisición de manera directa. En otras palabras, los CFD's proveen el potencial de ganancia o pérdida basado en el comportamiento de un determinado activo financiero que sólo sirve de referencia, más no le dan derechos de propiedad sobre dichos activos, que sólo representan la referencia del CFD. Esta es la característica esencial que distingue al CFD de los contratos de futuros y opciones, en los que se cede el derecho y no un título autónomo.

A nivel doctrinal, en el ámbito de estos instrumentos financieros, el Doctor José Massaguer Fuentes, en su obra La Opción Financiera. Caracterización Jurídica, señala que los derivados y demás instrumentos financieros que:

"son un contrato y, lo que es más importante no dejan de ser en ningún momento un contrato a pesar de ser objeto de negociación en un mercado organizado. En las opciones financieras no existe emisión en sentido estricto y no se produce el proceso caracterizador del nacimiento de los valores: la separación del derecho de crédito objeto del valor respecto del contrato del que emana"

Así las cosas, los CFD's sólo son contratos y no valores negociables, dado que no tienen las características propias de la emisión y la suscripción, las cuales sí son esenciales en todo valor.

Es imperativo hacer hincapié en que por las razones expuestas los CFD's, en base a su naturaleza jurídica no implican la existencia de una emisión propiamente dicha conforme a nuestra normativa vigente, y por lo tanto tampoco

El Decreto Ley 1 de 8 de julio define en su artículo 1 la figura del emisor como "toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores". Téngase en cuenta que la definición citada contempla los elementos imprescindibles para la existencia de un valor, entiéndase que esté emitido, y que sea complementado con el elemento de



circulación.

Como ya hemos mencionado, en los Contratos por Diferencia no se configura la noción de emisión, y consecuentemente tampoco el concepto de emisor. Aunado a lo anterior, tampoco se configura en el concepto de circulación consagrado en la definición del artículo 1 de la Ley de Valores, como a continuación pasamos a detallar.

Las dos características generales que atribuyen la calidad de valor a un determinado instrumento financiero son: homogeneidad y negociabilidad. Los CFD's carecen de ambas cualidades.

Por no tener capacidad de ser transmitidos en mercados organizados, aunque somos conocedores de la existencia de mercados "over the counter", mercados virtuales o bolsas en los cuales se ofrecen los CFD's, los mismos sólo son plataformas para que los participantes adquieran el instrumento al tomar como referencia el precio al que un valor o índice se tasa en otro mercado que sí es de valores, no obstante en esta clase de bolsas no se produce una verdadera negociación y compra y venta entre inversionistas, es decir, no es un mercado secundario de CFD's y no hay transmisión de los mismos ni tampoco existe una formación de precios al no ser los CFD's un valor propiamente dicho, sino un contrato que no puede pasar a ser de un tercero a manera de negociación, ya sea a través de título de traslativo de dominio o mediante endoso.

Un valor, independientemente de que se trate de renta fija o variable, incorpora un derecho al título, cosa que no se produce a través del CFD, que simplemente repercute en ganar o perder dinero previamente depositado en una cuenta.

Existe el precedente sentado por la Comisión Nacional de Valores en cuanto a la necesaria característica de la negociabilidad como requisito sine qua non para que un activo financiero sea considerado valor, al contemplar en la Opinión No. 4 de 21 de marzo de 2005 que:

"Debe igualmente reconocerse que la estructura del Decreto Ley 1 de 1999 está predicada sobre la base de que regula el ofrecimiento y negociación pública de instrumentos representativos de dinero, que reúnan ciertas condiciones mínimas de negociabilidad, las cuales no se satisfacen en el caso que describe la sociedad solicitante. Los títulos de tradición, como los certificados de depósito representativos de mercancías o los conocimientos de embarque cumplen una función enteramente diferente en el tráfico mercantil.

Por lo anterior, un título valor con las características antes enunciadas, a saber, un certificado de depósito no negociable representativo de bienes o mercancías, no sería registrable para los propósitos del Decreto Ley 1 de 1999 y por ende la oferta, venta o transacciones sobre los mismos, a personas domiciliadas en Panamá no estaría sujeta a autorización de la Comisión".

Los CFD's son instrumentos que simbolizan una mera especulación o apuesta ("Spreads bets") sobre el comportamiento futuro de un determinado valor, índice u otro instrumento que pueda tener un precio que sirva de referencia.

Por otra parte, los CFD's no tienen la posibilidad de compensación, liquidación o transferencia física, ya que al ser un contrato entre dos partes, y no un valor, su liquidación es en efectivo, mediante el depósito y el débito de dinero en una cuenta.

De igual manera los CFD's NO se consideran un valor en las jurisdicciones de Estados Unidos, ni en Inglaterra ni en la Europa Continental. Es esta la causa por la que pueden ser transados en mercados electrónicos comunes, creados específicamente para tal función. Debido a las restricciones impuestas por el SEC, en los Estados Unidos de América los CFD's no son regulados como valores.

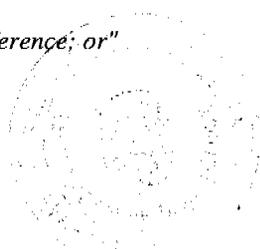
En el caso de las disposiciones legales inglesas, desde la ya derogada Financial Service Act, se efectúa la distinción y separación entre instrumento financiero y valor en sentido jurídico. El Anexo 1 de la mencionada norma establecía como instrumentos financieros y no como valor a los CFD's, denominándolos como "investments", excluyéndolos de la definición de "security".

A la fecha, el artículo 3, numeral 1 del reglamento de actividades reguladas ("regulated activities order"), que reglamenta la vigente Financial Service and Markets Act, no los define, por un lado y, en concordancia con el artículo 86 de dicho reglamento excluye taxativamente a los CFD's de la categoría de valor. Así, define como valor (security) a cualquier instrumento financiero de las clases especificadas por cualquiera de los artículos 76 a 82. ("securities" means (except where the context otherwise requires) any investment of the kind specified by any of articles 76 to 82, so far as relevant to any such investment), mientras que contempla los contratos por diferencia en el artículo 85, a saber:

"Contracts for differences etc.

85. (1) Subject to paragraph (2), Rights under-

(a) a contract for difference; or"



En cuanto al Reino de España, la Comisión Nacional de Mercado señala sobre los CFD's que "al tratarse de productos no estandarizados (no son valores), el inversor debe considerar las posibles particularidades y riesgos específicos que pudieran presentar en cada caso (negociación bilateral, cotización fuera de mercados regulados...)" (Cita extraída de "Los Contratos por Diferencia, Fichas del Inversor". Publicación oficial de la CNMV).

Haciendo alusión al caso de la hermana República de Costa Rica, el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores de Costa Rica tiene por objeto "regular los Contratos de Diferencia que se negocian a través de la Bolsa Nacional de Valores, S.A." (Artículo 1. Objeto), estableciendo prístinamente a lo largo de su articulado que es aplicable sólo a aquellos que serán negociados a través de dicha sociedad, lo cual se debe interpretar sin perjuicio de aquellos que no utilicen dicha plataforma. Es más, la legislación costarricense no prohíbe la negociación de CFD'S fuera de una bolsa o mercado organizado, al igual que ocurre con Inglaterra y Europa Continental.

De hecho, al no ser considerado un valor, sino una obligación bilateral entre vendedor y comprador, el reglamento establece que "los puestos de bolsa deberán negociar los contratos de diferencia fuera de los mecanismos normales de negociación de bolsa" (Artículo 6. Negociación fuera de los mecanismos normales). Adicionalmente contempla que "La negociación de Contratos por Diferencia se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de las partes y así deberá hacerse constar a los clientes de previo a la negociación. La Bolsa no asumirá ninguna responsabilidad por el buen fin de estas operaciones" (Artículo 7. Responsabilidad exclusiva de las partes).

El numeral 4 del Anexo G del mismo Reglamento señala que "ninguna de las partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato". Este precepto ratifica la idea de que los CFD's no pueden ser objeto de cesión, requisito que proviene de la negociabilidad requerida para que un determinado activo financiero sea considerado valor.

Por todas las razones expuestas consideramos que un CFD tampoco podría ser objeto de Registro ante la Comisión Nacional de Valores ni de Oferta Pública en la República de Panamá, por tratarse de un instrumento que no contempla la figura de un emisor. En las más vanguardistas legislaciones los CFD's no son considerados valores, y en la nuestra, por sus características intrínsecas tampoco puede ser considerado valor, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

II- Posición Administrativa de la Comisión:

La Comisión Nacional de Valores emitió su posición administrativa en virtud de la atribución que le otorga el artículo 11 del Decreto Ley 1 de 1999, en el sentido de enmarcar dentro del concepto de valor a los Contratos por Diferencia, o *Contracts for Difference* (CFD's) en inglés la categoría de "valor" mediante la Opinión No. 8-2007 del 18 de julio de 2007. La consulta que generó la mencionada posición administrativa giró específicamente en el sentido de que la CNV determinara si "Los agentes económicos constituidos y operando en Panamá o en el extranjero, que se dediquen exclusivamente a la inversión en el mercado de Contratos por Diferencia (CFD's) por sus siglas en inglés, se considerarán regulados por la Comisión Nacional de Valores".

De la Opinión No. 8 de 2007, se destacan varios aspectos:

* El criterio del solicitante tal como consta en el texto citado de dicha normativa fue negativo en su consideración de valor negociable incluso señaló "...no son considerados Contratos de Futuros, Warrants ni tampoco opciones, no obstante comparten algunas de las características de ellos";

* Dentro del desarrollo de la posición administrativa plasmada en el texto, la Comisión Nacional de Valores enunció en varios párrafos elementos característicos de la figura de los CFD's, así como su regulación u operación en diversas jurisdicciones, indicando en el primer párrafo de la página 4 de la Opinión de marras que "Los CDF's son considerados como derivados en diversas jurisdicciones...".

* Se reconoció que si bien "no conllevan derecho de titularidad, ni fecha de vencimiento para la entrega del subyacente. Por lo tanto, no recaen en la definición del artículo 1 del Decreto ley 1 de 1999".

* A pesar de lo anterior, la Comisión Nacional de Valores fundamentado en lo establecido en el artículo 1 (definición de valor del Decreto Ley 1 de 1999) norma que no ofrece un concepto de valor sino que es descriptiva de que instrumentos constituyen valor; y donde se faculta a la Comisión Nacional de Valores a determinar como valor cualquier otro título, instrumento o derecho reconocido comúnmente como valor o que la Comisión determine que se constituye como valor; reconoció a los CFD's categoría de valor.

Sin embargo, consideramos oportuno la revisión de la posición administrativa sentada mediante la referida Opinión No. 8 de 2007, razonadamente frente a un estudio profundo e investigación de la figura tanto a nivel de regulaciones de estos mercados como doctrinales que merece toda sofisticada figura del mercado financiero y en base a ello reajustar si luego de todo este análisis se concluye que es recomendable hacer los ajustes necesarios de un criterio otorgado.



En consecuencia, tenemos a bien señalar que en efecto, la definición de valor que se consagra en el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999, vincula necesariamente a la esencia y características intrínsecas de "valor" al ejercicio de la facultad que le atribuye dicha norma cuando requiera analizar un instrumento, derecho o título no comprendido en los enunciados en el artículo 1 citado.

En este orden de ideas, resulta propicio traer a colación algunos criterios expresados por el autor Alberto Javier Tapia Hermida, que hace anotaciones muy interesantes en su libro "*Derecho del Mercado de Valores*", en cuanto a lo que son los valores negociables y los instrumentos financieros, las cuales transcribimos a continuación:

"Tal y como señalábamos en la Lección 1 de este Manual, el mercado de valores puede definirse, de manera genérica, como un espacio económico en el que una serie de sujetos emiten, intermedian y adquieren unos objetos que son valores negociables y los instrumentos financieros. Por lo tanto, estos son la referencia objetiva común de aquel mercado.

*Desde un punto de vista de política legislativa, la regulación del mercado de valores se basa en una **noción amplia y omnicomprendiva** de los valores negociables e instrumentos financieros considerando como tales cualquier activo financiero que permita la captación del ahorro del público (en este sentido, v. la SAN, C-A, S.6ª, 20.9.1999). Con ello se pretende, sustancialmente, que toda aquella persona física o jurídica que apele al ahorro del público ofreciéndoles la participación en un proyecto económico futuro, cumpla una serie de requisitos de carácter fundamentalmente informativo para que el proyecto económico sea verosímil, y por lo tanto, la confianza que necesita el público inversor no se vea frustrada desde un primer momento.*

*La noción de valor negociable ha sido un punto de referencia básico de la **LMV que, en su Art. 2**, establece que comprende los valores negociables, emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupaciones en emisiones. Por lo tanto dicha noción de valores negociables reposa sobre dos características que son: Su negociabilidad... Su agrupación en emisiones...*

*La reforma del **Art. 2 de la LMV por la Ley 37/1998** incorporó al ámbito de aplicación de dicha Ley, junto a los valores negociables, los **instrumentos financieros**, en línea con lo establecidos por la DSI, definiéndoles como contratos relacionados con el mercado de valores, bien porque ellos mismos se negocien en un mercado secundario, oficial o no, o bien porque tengan por objeto subyacentes financieros.*

*Hemos visto como los valores negociables y los instrumentos financieros constituyen el punto de referencia objetivo de nuestro Derecho del mercado de valores porque, conforme al Art. 2 de la LMV, delimitan el ámbito de aplicación de la misma. Además, hay que tener en cuenta que, según el Art. 63.4 de la LMV, ambas categorías constituyen la **referencia material de los servicios de inversión y las actividades complementarias** de los mismos que pueden recaer sobre los valores negociables en sus diferentes modalidades, incluidas las participaciones en fondos de inversión y los instrumentos del mercado monetario que tengan tal condición, sobre los instrumentos financieros y sobre los instrumentos del mercado monetario que no tengan la condición de valores negociables." 1*

De lo expresado por el autor Tapia Hermida destacamos se deduce de forma clara que en legislación española:

- 1 . Se estableció un concepto de valor con la Ley de 1988.
- 2 . Mediante una reforma de 1998, la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España amplía su marco de regulación y competencia a otra instancia de figuras del mercado financiero: los instrumentos financieros.
- 3 . Al incluir éstos dentro de su ámbito de aplicación de atribuciones, regulación y supervisión introdujo figuras como los CFD's, en su marco legal fundamental expresamente.

Ahora bien, definitivamente de un simple análisis de las normas vigentes del Decreto Ley 1 de 1999, al menos en concepto y ámbito de aplicación de lo que se considera "valor" debemos reconocer, el Decreto Ley No. 1 de 1999 no ha sido objeto de modificación y adición en este sentido, lo que sería sumamente positivo debido a que es consabido las novedosas figuras e instrumentos que son propios y surgen de la evolución de la operativa del mercado de valores.

Por tanto, debemos señalar que la radical alusión que mantiene el concepto de valor en el Decreto Ley No. 1 de 1999, en ligar la facultad de la Comisión Nacional de Valores de determinar en otros casos que es valor, no es de manera absoluta y discrecional, ya que mantiene el principio que cualquier concepto que defina un instrumento, título o derecho se mantenga en lo que comúnmente sea reconocido como "valor", es decir, en estricto sentido tenga al menos sus elementos intrínsecos.

La rectificación de la posición emitida va encaminada a delimitar de mejor forma el ámbito de esta compleja figura, no de manera superficial; sino partiendo de sendas regulaciones y criterios que rigen en otros mercados que enmarcan a los CFD's como instrumentos derivados (complejos).

A continuación citamos algunos de ellos:



"Un CFD es un producto derivado sobre una gran variedad de subyacentes (acciones, índices bursátiles, divisas, materias primas...) que permite operar al alza y a la baja. Se trata de un contrato entre el inversor y una entidad financiera (normalmente un broker o un banco emisor) por el que ésta compra los títulos y financia la adquisición, de modo que el inversor sólo tiene que adelantar una pequeña parte de la inversión total. El contrato se liquida cuando el inversor lo desee y obtiene como beneficio la diferencia entre el precio de compra y el de venta, igual que si se hubiese comprado directamente las acciones. En caso de posiciones bajistas el sistema es el mismo, pero lo que hace la entidad es vender las acciones para luego recomprarlas".:

http://www.cincodias.com/articulo/D/Contratos/diferencias/ultimo/derivados/cdsdp/20080112cdscdicnd_2/Tes/

"Los CFDs son instrumentos derivados OTC (over the counter), es decir, no cotizan en un mercado organizado. Originariamente, los CFDs únicamente eran accesibles al inversor institucional. Hoy en día los CFDs se han convertido en una herramienta de negociación muy popular entre los pequeños inversores de todo el mundo. Los CFD's están ganando terreno a la inversión tradicional gracias a sus ventajas, flexibilidad a la hora de operar y fácil acceso a mercados tradicionalmente no accesibles al cliente minorista. Los CFD's exigen el depósito por parte del inversor de un pequeño importe en concepto de garantías, esto le permite una gestión más eficiente de su capital, ya que sólo se moviliza una pequeña proporción del valor global de su posición". Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_por_diferencia

De una revisión exhausta de gran parte de conceptos de que los CFD's son instrumentos financieros que se enmarcan como derivados, tal y como señala la solicitante en su consulta, por ejemplo, que en las disposiciones legales del Reino Unido los categorizan como instrumentos financieros y no como valores. Similar alcance tiene la normativa de España y Costa Rica.

En la regulación del Reino Unido, el "Explanatory Memorandum to the Definition of Financial Instrument Order 2008 No. 3053" (en inglés); "Memo Explicativo de la Definición de Instrumento Financiero orden 2008 No. 3053" (en español), del Financial Services Authority del Reino Unido, tuvo como objeto enmendar la definición de instrumento financiero de la parte 6 del *Financial Services and Markets Act 2000*, el cual señala en la sección 7.2 lo siguiente:

"Esto significa que el *Financial Services Acts* otorga poderes para crear reglas de divulgación de información relacionada a instrumentos financieros que ahora se extienden a instrumentos derivados, que aunque no dan derecho legal de adquirir titularidad de acciones, en la práctica coloca a los tenedores en una situación económica similar. El ejemplo más común de esto son los Contratos por Diferencias (CFD), que actualmente están fuera de la divulgación de reglas en relación a las obligaciones bajo la directiva de transparencia." (El resaltado es nuestro)

La Sección 7.4 el mencionado memorando señala: "esto infiere en que las partes que desean adquirir el control sobre las acciones, quizás en algunos casos, podrán rechazar la obligación de divulgar por adquirir instrumentos derivados como son los CFD". (El resaltado es nuestro).

Por su parte, de la reglamentación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España; del texto del comunicado dictado sobre Contratos por Diferencia con fecha de 20 de septiembre de 2007, los mismos fueron definidos como productos derivados complejos, que a la letra lee:

"Son productos derivados complejos en los que el inversor y la entidad acuerdan intercambiar la diferencia entre los precios de compra y venta de un activo subyacente de naturaleza financiera (acciones, índices, etc.). El inversor puede adoptar una posición compradora o vendedora, pero en ningún caso necesita disponer del importe total que sería necesario si operara de forma directa sobre el activo subyacente.

Señala dicho comunicado "La CNMV reconoce su naturaleza financiera y su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley del mercado de valores de España".

La Ley del Mercado de Valores de España en su Art. 2 define a los instrumentos financieros como: "contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetivos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de intereses, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no". Según las características propias de los CFD's los mismos se enmarcarían en ésta definición.

La Bolsa Nacional de Valores, S.A. de Costa Rica mantiene vigente "Reglamento sobre Contratos de Diferencia" el cual fue ratificado por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) mediante oficio Ref. 4586 de 21 de noviembre del 2006. Dicho Reglamento presenta los requisitos y fundamentos para autorizar a los puestos bolsa que deseen negociar este tipo de instrumentos.

El Art. 2 del mencionado Reglamento define a los Contratos por Diferencia como:

"...aquel contrato estandarizado en el cual dos partes acuerdan hoy entregar en una determinada fecha un monto basado en la diferencia entre el Precio de Entrega, según lo definido en el anexo del contrato respectivo, y el precio pactado con referencia a uno o más valores subyacentes o indicadores financieros o bursátiles, incluyendo limitarse a las tasas de interés. Los Contratos de Diferencia son operaciones de cumplimiento financiero en las que



liquidación se hace sin entrega del subyacente."

Sin duda la regulación del mercado de valores de Costa Rica, incluye a estos productos financieros en su ámbito de aplicación.

Como corolario de todo lo expuesto, consideramos adecuado reevaluar la posición administrativa emitida mediante la Opinión No. 8 de 2007, y expresar que esta autoridad se reorienta hacia criterios que mantienen que los CFD's, pueden por su característica contractual y de operativa en los mercados, de negociación en base a un subyacente que se fundamenta en índices bursátiles (la mayoría no organizados) tal como hemos constatado en diversas jurisdicciones constituyen instrumentos financieros derivados complejos.

Si bien es cierto, responsablemente la Comisión Nacional de Valores, previo un estudio y análisis positivamente generado por la presente solicitud de Opinión, de una figura que reiteramos no solo es novedosa, sino reconocida como sofisticada y compleja, también reconoce que no es una Opinión (véase el marco de actuación viable en el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 1999), el instrumento jurídico viable para que esta autoridad emita criterios de fondo y contenido de los principios reguladores de un Contrato por Diferencia y menos aún requisitos de negociación en o desde Panamá.

No obstante lo anterior, debemos dejar claramente señalado que el Decreto Ley 1 de 1999 en su artículo 150, otorga senda facultad legal a la Comisión Nacional de Valores para que mediante Acuerdo dicte: "*normas que regulen las ofertas, las negociaciones y los términos de opciones y contratos a futuro y otros contratos a futuro y otros instrumentos derivados, incluyendo la titularización de activos o derechos para proteger al inversionista.*"

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores oportunamente, previo cumplimiento del procedimiento legal para la adopción de un Acuerdo, emitirá las normas precisas dentro del alcance que le otorga el artículo 150 del Decreto Ley No. 1 de 1999, de manera que los términos de los Contratos por Diferencias y reglas de negociación queden claramente establecidos en nuestra legislación, con el fin primordial que precisamente enuncia el artículo 150 del Decreto Ley No. 1 de 1999: proteger los intereses del público inversionista.

Es menester señalar que respecto a productos sofisticados como "derivados" esta autoridad se ha pronunciado anteriormente ante solicitud de parte a través de la Opinión No. 8-2004; la cual se mantiene vigente y de la cual debemos destacar que por la responsabilidad primaria de todo regulador de valores ésta autoridad se mantiene en lo expuesto en dicha Opinión No. 8-2004, especialmente en el principio que a continuación transcribimos: "*La prestación de servicios de intermediación en este tipo de instrumentos por parte de intermediarios de valores locales debidamente autorizados por la Comisión, quedaría sujeta a las normas generales que regulan el funcionamiento de estas entidades, tales como el Acuerdo 2-2004, entre otros. Por otro lado, la prestación de servicios de intermediación en este tipo de instrumentos por parte de personas que no cuenten con las autorizaciones correspondientes expedidas por la Comisión, en detrimento de los intereses del público inversionista, podría dar lugar a la adopción de medidas de protección a las que está facultada la Comisión por mandato expreso del Decreto Ley 1 de 1999.*"

Conclusión:

1. *En estricto apego a las disposiciones del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ¿son los CFD's considerados un valor?*
No. Al tenor estricto de la definición del artículo 1 del Decreto ley No. 1 de 1999.

2. *¿Puede ser objeto de registro ante la Comisión Nacional de Valores y de oferta pública en la República de Panamá un CFD?* No estaría sujeto a Oferta Pública al tenor del Art. 82 del Título VI "*De la Oferta Pública de Valores*" del Decreto Ley No. 1 de 1999 y el Acuerdo No. 6 de 19 de mayo de 2000.

Que la Comisión Nacional de Valores como en varias jurisdicciones, lo considera un instrumento financiero derivado de conformidad del artículo 150 del Decreto Ley 1 de 1999 y en base a la facultad que se le atribuye está facultada para dictar mediante Acuerdo las normas que regulen las ofertas, las negociaciones y los términos de esta figura, a fin de proteger los derechos del inversionista.

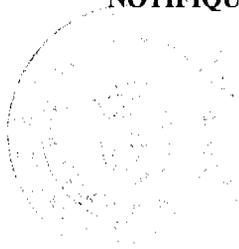
Con la presente Opinión Administrativa la Comisión Nacional de Valores deroga el criterio emitido mediante la Opinión No. 8 del 18 de julio de 2007.

Fundamento Legal: Artículos 1, 10, 82, 150 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.2-2004 y Opinión No. 8-2004.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans



Comisionado Presidente

Elizabeth De Puy

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Marelissa Quintero de Stanziola

Comisionada, a.i.

¹ Alberto Javier Tapia Hermida. **Derecho del Mercado de Valores**, Cálamo producciones Editoriales, 2003, Pág. 45-47.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ

CONSEJO MUNICIPAL

PENONOMÉ

ACUERDO No.16

De Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, DECLARA LOS CERROS EL ENCANTO Y EL GALLOTE, DE ESTA CIUDAD DE PENONOMÉ COMO ÁREAS PROTEGIDAS, DE RESERVA HIDROLÓGICA, DE ESPECIES EN VÍAS DE EXTINCIÓN, Y DE INTERÉS CULTURAL Y TURÍSTICO.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de los Honorables Consejos Municipales dictar medidas que protejan y conserven el Medio Ambiente, según lo dispone la Ley 106 de 1973.

Que el artículo 66 de la Ley 41, General del Ambiente, de 1 de julio de 1998, reconoce a todas las áreas declaradas producto de la iniciativa de las municipalidades.



Que los Cerros El Encanto y El Gallote son cerros centenarios de esta ciudad de Penonomé, que con su particularidad, engalanan y han contribuido a lo largo de la historia a darle apariencia y vistosidad a nuestra ciudad.

Que dichos cerros actualmente son el único pulmón de naturaleza virgen que actualmente posee esta ciudad de Penonomé.

Que por la cercanía a la ciudad de Penonomé, estos cerros a través de la historia han sido centro de atracción turística, tanto de visitantes locales como de visitantes foráneos, ya que principalmente el Cerro El Encanto ofrece una espectacular vista de la ciudad de Penonomé y alrededores.

Que el Cerro El Gallote, es un cerro que actualmente posee los únicos bosques vírgenes de la ciudad de Penonomé y que actualmente sirven de hábitat de muchas especies en peligro de extinción como el conejo pintado, el gato solo, la iguana verde, el armadillo, la paisana, el gallito de monte, entre otros.

Que el Cerro El Gallote también es símbolo de historia patria ya que en sus faldas aún se mantiene un vestigio de la guerra de los mil días como lo es el Portal de Piedra y que sirvió como frente de batalla en aquellos memorables momentos de la historia de nuestra nacionalidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar los Cerros EL ENCANTO Y EL GALLOTE, de esta Ciudad de Penonomé, como áreas protegidas; de reserva hidrológica, de especies en vías de extinción, y de interés cultural y turístico.

La cabida superficiaria de estas áreas será determinada por los estudios técnicos que realice el Departamento de Ingeniería Municipal en coordinación con la Junta de Planificación Municipal, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional del Ambiente, entre otras instituciones competentes.

SEGUNDO: Autorizar a la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Penonomé a rechazar o negar solicitud alguna de corte o tala de árboles, permisos de construcción o movimiento de tierras en las áreas arriba descritas.

TERCERO: Solicitar a otras instancias estatales, como la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Autoridad Nacional del Ambiente, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Gobernación de Coclé, u otra autoridad competente su colaboración efectiva para el resguardo e integridad de las áreas protegidas por el presente Acuerdo.

CUARTO: Autorizar a las Juntas Comunales de los Corregimientos correspondientes, para que en conjunto con las demás autoridades mencionadas en este Acuerdo ejecuten todos los planes de protección de desarrollo forestal y protección de la fauna existente en las áreas protegidas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Ley 41, General de Ambiente, de 1 de julio de 1998.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones Don Daniel George del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, a los cinco (5) días del mes de agosto de Dos Mil Nueve (2009)

H. C. AURELIO ALONSO

Presidente del Consejo Municipal

H.C. VÍCTOR SOLÍS

Vicepresidente

LICDA. ANGIELUS DEVANDAS

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009)

SANCION N° 016-S.G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo N° 16 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), "POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, DECLARA LOS CERROS EL ENCANTO Y EL GALLOTE, DE ESTA CIUDAD DE PENONOMÉ COMO ÁREAS PROTEGIDAS DE RESERVA HIDROLÓGICA, DE ESPECIES EN VÍAS DE EXTINCIÓN, Y DE INTERÉS CULTURAL Y TURÍSTICO".



Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CUMPLASE

CARLOS JAÉN VARGAS

ALCALDE DE PENONOME

YAICELINA ESCOBAR QUIROS

SECRETARIA GENERAL

AVISOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 09-132618. QUE LA SOCIEDAD: **GIALGI INVESTMENT INC.** Se encuentra registrada la Ficha 483871, Doc. 765729 desde el veinte de abril de dos mil cinco. **DISUELTA.** Mediante Escritura Pública 3409 de 20 de abril de 2009 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, según consta en el Documento 1592396, Ficha 483871, de la Sección de Mercantil desde el 10 de junio de 2009. - Que sus suscriptores son: (1) Roberto Urriola Fossatti. (2) Faruk Bhana Bhana. - Que sus directores son: 1) Paolo Roberto Alessandria De Luca. 2) José Antonio Alessandria. 3) Carmen Gemma Matteo de Alessandria. - Que sus dignatarios son: Presidente: José Antonio Alessandria. Vice-Presidente: Carmen Gemma Matteo de Alessandria. Tesorero: Paolo Roberto Alessandria De Luca. Secretario: Carmen Gemma Matteo de Alessandria. - Que la representación legal la ejercerá: El presidente en sus ausencias temporales o absolutas lo será el secretario, o quien designe la junta directiva. - Que su agente residente es: Bhana, Urriola & Asociados. - Que su capital es de *****10.000.00 dólares americanos. - Detalle del capital: El capital autorizado es de diez mil dólares americanos dividido en cien acciones nominativas con un valor nominal de cien dólares cada una. - Que su duración es perpetua. - Que su domicilio es Panamá. - Que no consta poder inscrito. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el doce de junio de dos mil nueve a las 08:46:23, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 09-132618. No. Certificado: S. Anónima - 057882, fecha: viernes, 12 de junio de 2009. LUIS E. CHEN, Certificador. //JABA//. L- 201-318512. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 09-205180. QUE LA FUNDACIÓN: **CASTROVILLARI FOUNDATION.** Se encuentra registrada la Ficha 11495, Doc. 658436, desde el veinte de agosto de dos mil cuatro, en la Sección de Fundaciones de Interés Privado. - Que la Fundación se encuentra disuelta. Que por medio de escritura pública 3410 del 20 de junio de 2009, la Fundación Castrovillari Foundation sea disuelta, la cual consta en Documento 1590947, Ficha 11495 en la sección de Mercantil el 08 de junio de 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el seis de agosto de dos mil nueve a las 08:55:46, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 09-205180. No. Certificado: Fund. Int. Priv. - 003360, fecha: jueves, 06 de agosto de 2009. LUIS E. CHEN, Certificador. //ANAME//. L- 201-27081. Única publicación.



AVISO. Para dar cumplimiento al artículo de comercio No. 777. Yo: **EVELYN MABELYS VEGA ALONSO**, con cédula de identidad personal No. 8-823-2268, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 165190 del 05 de mayo de 2009, de mi establecimiento comercial denominado **BAR DISCOTECA COWBOYS**, ubicado en El Espino, Vía Panamericana frente al paso elevado, corregimiento Feullet, distrito de La Chorrera a **RAQUEL DOMÍNGUEZ DE SOUZA**, con cédula No. 7-71-1272. Evelyn Vega Alonso. 8-823-2268. L. 201-326036. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que a partir de la fecha he traspasado mi establecimiento denominado **SUPER CENTRO LAS TABLAS** con aviso de operaciones No. 1200108-1-581877-2007-99377, ubicado en Las Tablas, Calle Belisario Porras, a la sociedad anónima denominada **INVERSIONES YAU LUO** inscrita a Ficha 675877, Doc. 1652434 de la sección Mercantil del Registro Público. Shaw Poo Lau Chong. Céd. No. N-19-1124. Rep. Legal. L. 201-326029. Primera publicación.

EDICTOS

AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 39-09. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. **HACE SABER:** Que la señora **MARLENIS ESTELA CALDERON DE VALDERRAMA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula 2-107-679, con domicilio en Calle El Perú, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, acudimos ante usted con todo respeto para solicitarle en mi nombre y representación, la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle El Perú, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. 201-0423995, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 18 de septiembre de 2009. Con una superficie de **CUATROCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS CON NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (410.09 m2)** y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca Municipal 2985, ocupada por Yenia Tuñón y mide 17.80 mts. Sur: Finca municipal 2985, ocupada por Robinson Calderón y mide 25.42 mts. Este: Calle El Perú y mide 16.29 mts. Oeste: Finca Municipal 2985, ocupada por Carlos Tuñón y mide 22.97 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 75 del 18 de noviembre de 2008, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a la interesada, para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 02 de octubre de 2009. El Alcalde (fdo.) **OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ**. La Secretaria (fdo.) **YATCENIA DOMINGO DE TEJERA**. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de octubre de 2009. Yacenia Domingo de Tejera, Secretaria General de Alcaldía. L.201-325982.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 369-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. **HACE SABER:** Que **RORY DUVINIER RODRÍGUEZ ORTEGA**, vecino (a) de La Zota, corregimiento de Olá, distrito de Olá, portador de la cédula No. 2-711-12, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1102-06, según plano aprobado No. 202-01-11603, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 7898.35 m2, ubicada en la localidad de La Zota, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Orieta Raquel Rodríguez de Cruz, carretera de tierra al Copé. Sur: Evangelina González Hernández. Este: Carretera de tierra al Copé - Evangelina González Hernández. Oeste: Orieta Raquel Rodríguez de Cruz, quebrada La Zota, Evangelina González Hernández. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Olá. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 6 de octubre de 2009. (fdo.) **TEC. EFRAÍN PEÑALOZA**. Funcionario Sustanciador (a.i.). (fdo.) **NUÑEZ**. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9066133.



EDICTO No. 132. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **JOSE AMADO TELLO POVEDA**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-20-824, casado, jubilado, con residencia en esta ciudad de Chitré. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 222.66 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Itzel Ortega Caballero, Leonardo Bajura y Clorinda Gómez. Sur: Plinio Valdés. Este: Calle Roberto Reina. Oeste: José Amado Poveda Tello. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS Á. El Alcalde. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V., La Secretaria Judicial. Chitré, 14 de septiembre de 2009. L- 201-325226.

EDICTO No. 111 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MICAELA SAMANIEGO DE ZUÑIGA**, mujer, panameña, mayor, con residencia en Loma de Guadalupe, con cédula de identidad personal No. 7-62-846, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Guarumal, de la Barriada Loma de Guadalupe, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Zanja pluvial y vereda con: 29.062 Mts. Sur: Vereda con: 29.850 Mts. Este: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera y Calle El Guarumal con: 12.407 Mts. Oeste: Quebrada con: 20.296 Mts. Área total del terreno cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados con y cuatro décimos cuadrados (466.34) Mts.2. Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de julio de dos mil ocho. Alcalde: (fdo.) LICDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. CERTIFICO: Que para notificar a los interesados fijo, el presente edicto en un lugar público a la secretaria de este despacho y en un lugar visible al lote solicitado. LIDIA R. DE BATISTA. Sria. de la Sección de Catastro. L. 201-297935.

